



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE HILARIO LOPEZ MORALES
DEMANDADA: JANETH JARAMILLO RIOS
RADICACION: 910013184001-2019-00292-00

Leticia (Amazonas), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado del demandante respecto a la partición elaborada por la Dra. MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA en su calidad de partidora.

Antecedentes.

El 7 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia que resolvió las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de julio de 2021.

En dicha audiencia el Despacho resolvió: "**Primero:** Declarar probada la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia, se excluye la única partida presentada por el apoderado del demandante en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de julio de 2021 (...) **Segundo:** Con fundamento en el inciso segundo del artículo 507 del código General del Proceso, se decreta la partición, para tal efecto se requiere a las partes para que designen partidor, de lo contrario el Despacho lo designará (...)" A la anterior decisión, las partes no se opusieron.

En vista de que las partes no designaron partidor, el Despacho mediante auto del 16 de junio de 2022 resolvió designar a la Dra. MARIA CONSTANZA PANESSO como partidora, concediéndole el termino de 10 días para que presentara la partición.

Una vez posesionada, la partidora presenta su trabajo de partición sin activos ni pasivos para adjudicar a las partes, la cual el Despacho mediante auto del 4 de agosto de 2022 corrió traslado por el termino de 5 días para que se pronunciaran sobre el trabajo realizado, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado del demandante para presentar la objeción a la partición.

Sustento de la objeción.

El apoderado de la parte actora sustenta su objeción indicando que: *“(...) la señora Partidora no tuvo en cuenta con precisión y claridad, la misión encomendada por ese digno despacho, al referirse que se tuviera en cuenta lo determinado en esa audiencia del 13 de julio de 2021; así como también los aportes económicos que este hizo con la sociedad conyugal vigente, con un aporte de \$36.000.000, el cual quedó debidamente acreditada con la prueba oficiosa que practicó el Juzgado, al realizarle interrogatorio de parte ‘a la demandada y a un tercero’; toda vez que en su parte motiva, expresó que hacían parte del haber, pero que no debían ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación, puesto que esta ya se había declarado disuelta, aspecto este que debió ser por lo menos aclarado el por qué no hizo parte de la partición, ya que es obligación de la abogada encargada del trabajo, en detallar cada parte específica de su pericia, soportada con la guía encaminada por parte del Juez del conocimiento; si éste determinó que el único bien debió ser excluido, también dejó el espacio jurídico con respecto a una deuda reconocida entre partes como sociedad, cuando la demandada y la tercero, lo ratificaron en su intervención”.*

“(...) la Partidora omitió tener en cuenta los dineros desembolsados por la caja promotora de vivienda y que mediante los cuales fue construido el inmueble o mejora ubicado en el barrio Tauchi y el cual fue soportado por archivos enviados por la caja promotora y ratificados mediante testimonios claramente hablados por la señora YOLANDA RÍOS y la demandada JANETH JARAMILLO en la audiencia de testigos celebrada por ese juzgado donde expresan claramente que con los dineros desembolsados de la caja promotora de vivienda se edificó la mejora en el año 2002 estando dentro de la sociedad conyugal (...)”

Pronunciamiento parte demandada.

El apoderado de la parte demanda dentro del término de traslado de la objeción solicita rechazar por improcedente la objeción de la partición formulada por el actor, por carecer de fundamentos jurídicos, legales, sustanciales y procesales.

Sustenta su solicitud indicando lo siguiente: *“(...) es dable recordar la noción básica que enseña la jurisprudencia y doctrina en cuanto a la: ‘LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – (y puntualmente sobre la) Naturaleza de los inventarios y avalúos’, con la siguientes exposición ilustrativa. “(... Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social. (...)”*

"... se observa con meridiana claridad que el trabajo de partición guarda armonía y consonancia con la providencia aprobatoria de las objeciones y del resultado final de la facción de inventarios y avalúos, que resulta ser en activos y pasivos, en cero pesos"

"Claramente se tiene entonces que la objeción que ahora formula la parte demandante del trabajo partitivo no tiene asidero ni soporte alguno ni se compadece con la actuación procesal en trámite y desatiende de manera grave la decisión judicial contenida en la audiencia celebrada el 07 de abril de 2022 que resolvió la objeción a los inventarios y que concluyó con la exclusión expresa del único bien de la causa, providencia sustentada y proferida en audiencia y que no tuvo reparo alguno por el apoderado accionante, quien guardo silencio y no presento desacuerdo ni menos recurso de apelación, omitiendo la oportunidad que le confería el Art. 501 del CGP, inciso final del numeral 2."

Consideraciones.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el trámite liquidatorio puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

En nuestro asunto, en síntesis, tenemos que el apoderado de la parte demandante objeta el trabajo de partición indicando que la señora Partidora no tuvo en cuenta el aporte de \$36'000.000 que el demandante hizo en la sociedad conyugal, el cual quedó acreditada con el interrogatorio de parte a la demandada y considera que es obligación de la partidora detallar cada parte específica de su pericia.

Por otro lado, el apoderado de la demandada indica que el trabajo de partición guarda armonía y consonancia con la providencia aprobatoria y que la objeción que formula la parte demandante no tiene asidero ni soporte alguno, toda vez que la decisión judicial en la audiencia del 07 de abril de 2022 resolvió excluir el único bien de la causa, providencia sustentada y proferida en audiencia y que no tuvo reparo alguno por el apoderado accionante, quien guardo silencio y no presento recurso de apelación, omitiendo la oportunidad que le confería el Art. 501 del CGP, inciso final del numeral 2.

Expuestos de esta manera los argumentos de los apoderados, tenemos que la objeción formulada por el apoderado de la parte actora va encaminada a que la partidora incluya en el trabajo de adjudicación la suma de \$36'000.000, sin embargo, se advierte que esta no es la etapa procesal para incluir

inventarios, máxime que la oportunidad procesal para incluir inventarios precluyó sin que el apoderado objetante haya hecho uso de las herramientas jurídicas para incluir la suma de dinero antes señalada.

Así mismo, es de resaltar que en este asunto se determinó que no habían activos ni pasivos para adjudicar entre las partes, esto obedece a lo resuelto en la audiencia del 7 de abril de 2022, donde se llevó a cabo la audiencia que resolvió las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de julio de 2021, decisión que no tuvo reparo alguno por las partes.

Cabe recordar que la partición es el procedimiento para distribuir los activos y/o pasivos incluidos y aprobados en legal forma en la audiencia de inventarios y avalúos, o los que hayan sido incluidos a causa de una objeción, pero este no es nuestro caso, puesto que no hay pasivos ni activos para repartir, razón por la cual el Despacho observa que la partidora designada realizó de manera adecuada la labor que le fue encomendada.

En este orden de ideas se resuelve desfavorablemente la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante, de manera que, dirigido el proceso en legal forma y ajustado el trabajo de partición a la legalidad, sin que se vulneren normas de orden público y conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, se aprobará la partición.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Leticia Amazonas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado del demandante sobre el trabajo de partición.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por la partidora designada en este asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Sin lugar a señalar honorarios a la Partidora designada, como quiera que no hay activos ni pasivos que distribuir.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 se notifica el presente auto
por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.